

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00024**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, radicado 2022-00024, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Remitidos al título valor objeto de cobro, se encuentra que en él no se estipuló fecha de vencimiento o pago, luego como lo expone en la relación fáctica y fundamentos de derecho, al no existir dicha fecha, procede la prevista en el artículo 673 del C. Co., numeral primero, "A LA VISTA", por lo cual y ante el sustento fáctico esta fecha corresponde es a la de presentación de la demanda, ya que la fecha que indica en las pretensiones segunda y tercera no cuenta con sustento alguno, razón por la cual deben adecuarse y sustentarse fácticamente.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,  
**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, radicado 2022-00024, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ PAEZ, como Apoderado Judicial del Demandante BRAYAN NICOLAS RODRIGUEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300f5f93d80cadeb006aad434cfd66f1db0dfc42b52ea8a3995a783d6e3bf05**

Documento generado en 10/02/2022 05:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00025**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone YOLANDA MARTINEZ CASTRO a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, radicado 2022-00025, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Remitidos al título valor objeto de cobro, se encuentra que en él no se estipuló fecha de vencimiento o pago, luego como lo expone en la relación fáctica y fundamentos de derecho, al no existir dicha fecha, procede la prevista en el artículo 673 del C. Co., numeral primero, "A LA VISTA", por lo cual y ante el sustento fáctico esta fecha corresponde es a la de presentación de la demanda, ya que la fecha que indica en las pretensiones segunda y tercera no cuenta con sustento alguno, razón por la cual deben adecuarse y sustentarse fácticamente.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,  
**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone YOLANDA MARTINEZ CASTRO a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, radicado 2022-00025, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ PAEZ, como Apoderado Judicial del Demandante YOLANDA MARTINEZ CASTRO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fa6e15733dac31c39fde953ce94d02de6581d0ded391105c6fe05f4e3b6f6f**

Documento generado en 10/02/2022 05:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00022-00**

Realizado el estudio de admisibilidad y al reunir la demanda los requisitos formales exigidos por el artículo 421 del C.G.P., este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA MONITORIA, que propone NUBIA SUAREZ AGUDELO contra DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, radicado 2022-00022.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días pague a la Demandante o exponga en contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en el párrafo segundo del artículo 421 del C.G.P., y/o de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** TENER al Abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, como apoderado judicial de NUBIA SUAREZ AGUDELO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76e02c8b1aa580af3722b0a3c6b931e5e39cd586f5fe77e1935c0  
36e56b4f7c**

Documento generado en 10/02/2022 10:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**